

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-09/2026
DENUNCIANTES: [REDACTED]
 [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS¹
DENUNCIADO: [REDACTED]
 [REDACTED] Y [REDACTED]
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
 SINALOA
MAGISTRATURA PONENTE: DR. ÉDGAR
 DONATO VEGA MÁRQUEZ
SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUÍZ MEZA
COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN
 NÚÑEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de octubre de 2026

ACUERDO Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con clave TESIN-PSE-09/2026, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que reponga el procedimiento en los términos que se indican en el presente acuerdo.

Índice

GLOSARIO..... 1

RESULTANDOS..... 2

1. Antecedentes..... 2

CONSIDERANDOS..... 5

2. Actuación colegiada del Pleno..... 5

3. Competencia..... 6

4. Decisión del Pleno..... 6

5. Efectos..... 13

RESOLUTIVOS..... 15

GLOSARIO

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVIAS
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ [REDACTED] y [REDACTED]

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVEIA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
PSE	Procedimiento Sancionador Especial
IEES, autoridad instructora	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género
Denunciantes	[REDACTED] y otras personas
Denunciados	[REDACTED] y [REDACTED]
Constitución Federal/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

RESULTANDOS

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Escrito de queja con solicitud de medidas cautelares. El 18 de agosto de 2026, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron queja ante el IEES en contra de [REDACTED], servidor público adscrito al Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, por presuntas violaciones a la normativa en materia de VPMRG.

1. 2. Acuerdo de Radicación. El 19 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva del IEES tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su registro con el número de expediente SE-PSE-004/2026 y la verificación del contenido



de las ligas electrónicas ofrecidas como medios probatorios, por parte de las denunciantes.

1. 3. Diligencias de investigación. El 21 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva del IEES realizó las diligencias de investigación que corresponden al IEES como autoridad instructora.

1. 4. Incorporación de diverso sujeto denunciado. Derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se advirtió la posible participación de [REDACTED] en los hechos materia de la denuncia, por lo que fue incorporado al procedimiento como sujeto denunciado.

1. 5. Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. El 21 de agosto de 2026, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, dando aviso a este Tribunal en esa misma fecha y emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley que esa autoridad administrativa fijó para su celebración el día jueves 27 de agosto de 2026.

1. 6. Pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares. El 26 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, dictó un acuerdo mediante el cual concedió medidas cautelares en favor de las denunciantes, con la finalidad de evitar posibles represalias o actos que limitaran el ejercicio del cargo de las denunciantes; a su vez, declara la improcedencia de dicha solicitud por cuanto hace a las conductas que las denunciantes consideran como actos de invisibilización y de obstrucción a su derecho de acceso a la información.

1. 7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 28 de agosto de 2026, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal

Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás constancias, para la emisión de la resolución.

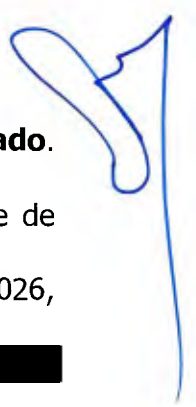
1. 8. Radicación y Turno. El 31 de agosto de 2026, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2026 y se turnó el expediente a la ponencia del Dr. Édgar Donato Vega Márquez, Magistrado Ponente.

1. 9. Acuerdo Plenario en el que se repuso el procedimiento. El 4 de septiembre de 2026, el pleno del Tribunal acordó remitir el expediente en que se actúa al IEES para que repusiera el procedimiento desde la admisión y emplazamiento a las partes.

1. 10. Recepción del expediente en cumplimiento al acuerdo plenario. El 10 de septiembre de 2026, la autoridad instructora remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente del PSE, en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 4 de septiembre del año en curso.

1. 11. Segundo Acuerdo Plenario en el que se repuso el procedimiento. El 17 de septiembre de 2026, el pleno del Tribunal acordó remitir el expediente en que se actúa al IEES para que repusiera el procedimiento desde la admisión y emplazamiento a las partes.

1. 12. Ratificación de denuncia, incorporando sujeto denunciado. Derivado de resolución emitida por este Tribunal el 17 de septiembre de 2026, la autoridad instructora emitió acuerdo el 29 de septiembre de 2026, en el que incorporó a la denuncia a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] derivado de la ratificación de una de las promoventes, y excluyendo a [REDACTED], dado que quienes no ratificaron expresamente su denuncia respecto a dicha persona, habiendo notificado dicho acuerdo a las partes el 30 de septiembre de 2026.



1. 13. Audiencia de pruebas y alegatos y primera ampliación de denuncia. El 2 de octubre de 2026, se celebró la primera audiencia de prueba y alegatos en la que las [REDACTED] y [REDACTED] presentaron un escrito de ampliación de denuncia, ofreciendo nuevos hechos y pruebas; dicha audiencia se difirió para el 6 de octubre de 2026, porque el mismo IEES reconoció no haber concedido el plazo de 48 horas de ley y con motivo de la ampliación.

1. 14. Segunda audiencia de pruebas y alegatos y segunda ampliación de denuncia. El 6 de octubre de 2026, se celebró la segunda audiencia de prueba y alegatos en la que las [REDACTED] y [REDACTED] presentaron un escrito de ampliación de denuncia. En esa misma audiencia, [REDACTED] ratificó su denuncia.

1. 15. Segunda remisión del expediente. El 7 de octubre de 2026, la autoridad instructora remitió a este Tribunal las constancias relativas al expediente del PSE, en cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 17 de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDOS

2. Actuación colegiada del Pleno

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99³.

² Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

³ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior tiene sustento en que la decisión de reponer el procedimiento no constituye un mero acuerdo de trámite dentro del flujo ordinario de la instrucción, sino un acto de naturaleza procesal trascendental. Al revocarse el emplazamiento emitido por la autoridad instructora y dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, se altera de manera sustancial la secuela procedimental del PSE. Esta intervención es indispensable para reparar la conculcación de las garantías de debido proceso, contradicción y legalidad tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Federal, asegurando que las partes estén en posibilidad real y efectiva de hacer valer sus derechos en un plano de estricta igualdad procesal.

3. Competencia

El Tribunal en Pleno es competente para conocer el presente asunto, con base en el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafos primero y segundo y 303 Bis de la Ley Electoral Local; así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX, y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que la materia de la controversia versa sobre la denuncia que hacen distintas personas, en su calidad de [REDACTED] integrantes del Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, por la comisión en su contra de conductas previstas como infracciones en la normativa de VPMRG.

4. Decisión del Pleno

Este Tribunal concluye que **debe dejarse sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 6 de octubre de 2026**, así como las actuaciones posteriores que de ella derivaron, y **ordenarse la reposición del PES** ante el IEES, con el objeto de sanear las inconsistencias observadas

en la notificación de la ampliación de denuncia y en el pronunciamiento de la admisibilidad probatoria.

Sin embargo, con el propósito de salvaguardar el principio de economía procesal y garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, la reposición ordenada no implica declarar la invalidez de la totalidad de las actuaciones previas. Por el contrario, este Pleno determina conservar la validez de las diligencias de investigación, inspecciones y requerimientos, las cuales mantendrán su eficacia procesal e integración en el expediente, a fin de que sean tomadas en consideración al momento de emitir el nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento, así como en la posterior valoración que realice este Tribunal al resolver sobre el fondo de la controversia.

4. 1. Justificación de la decisión

El artículo 14 de la CPEUM tutela el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, como manifestaciones del debido proceso y de la seguridad jurídica. Conforme a dicho precepto, nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, uno de los actos procesales de mayor relevancia para garantizar el debido proceso es el emplazamiento, pues constituye el acto mediante el cual se hace del conocimiento de las personas denunciadas la existencia del procedimiento instaurado en su contra y se les proporciona la información necesaria para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por ello, para garantizar una defensa adecuada, el emplazamiento debe ser preciso no solo en cuanto a los hechos e infracciones imputadas, sino

también respecto de las reglas probatorias extraordinarias que pudieran operar durante la instrucción.

Esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino una condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de audiencia, pues un conocimiento incompleto, impreciso o tardío de la imputación puede colocar a las personas denunciadas en una situación de desventaja procesal que le impidan ejercer una defensa adecuada.

De igual manera, la falta de emplazamiento o su realización defectuosa constituye una cuestión de orden público, cuyo estudio puede realizarse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, a efecto de verificar si dicho acto procesal se efectuó y, en su caso, si se observaron las formalidades previstas en la legislación aplicable.⁴

Este entendimiento resulta aplicable a los procedimientos sancionadores en materia electoral, en los que las personas denunciadas pueden ser sometidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, eventualmente, ser objeto de una consecuencia jurídica desfavorable.

En el ámbito local, el párrafo cuarto del artículo 306 de la ley electoral local⁵ establece que, una vez admitida la queja, se emplazará al quejoso y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, dispone expresamente que en el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la

⁴ Tesis de jurisprudencia, “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”, Séptima Época, Tercera Sala, materia Civil, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, p. 195, registro digital 240531, integrada con los criterios sustentados en los amparos directos 2541/68, 2542/68, 2627/68, 92/73, 3019/74 y 2867/82.

⁵ Artículo 306. (...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

(...)

queja con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que, en su caso, se hubieren realizado.

De esta disposición se desprende que el legislador local no concibió el emplazamiento como una comunicación meramente formal de la existencia del procedimiento, sino como el acto procesal mediante el cual debe proporcionarse a las personas denunciadas la información necesaria para conocer la imputación que habrá de controvertir.

Lo anterior guarda relación directa con el principio de igualdad procesal, entendido por la SCJN como una vertiente del debido proceso y de la igualdad jurídica de las partes, que exige una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus respectivas pretensiones y defensas.⁶

Por tanto, la adecuada delimitación de la imputación desde el emplazamiento no sólo protege el derecho de audiencia de las personas denunciadas, sino que constituye una condición necesaria para preservar el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad instructora omitió sustanciar debidamente el procedimiento, toda vez que soslayó respetar el plazo mínimo para la celebración de la primera audiencia de pruebas alegatos, así como el plazo de 48 horas después de notificación previa respecto de la ampliación de declaración y aportación de hechos adicionales presentada por las promoventes, previsto en el referido artículo 306 de la Ley Electoral Local, además de omitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad del material probatorio consistente en conversaciones

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS", Undécima Época, Primera Sala, materias Constitucional y Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, p. 1857, registro digital 2026079.

de WhatsApp conforme a los estándares fijados por la Sala Superior, soslayando atender de manera puntual y rigurosa los siguientes rubros:

A. Inobservancia y vulneración del plazo mínimo de 48 horas ante la ampliación de hechos e imputaciones

1. Antecedente de incorporación y primer incumplimiento del plazo

En cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral el 17 de septiembre de 2026 —mediante el cual se ordenó analizar la probable responsabilidad del [REDACTED] por omisión al deber de cuidado y de las manifestaciones vertidas durante la sustanciación—, la Secretaría Ejecutiva del IEES emitió el 29 de septiembre de 2026 a las 10:02 horas el acuerdo IEES-SE-058/2026 (folio 400 a 404), ordenando la vinculación e incorporación de [REDACTED] como sujeto denunciado y señalando la audiencia de pruebas y alegatos para el 2 de octubre de 2026 a las 10:00 horas.

Dicha cédula de emplazamiento fue notificada el 30 de septiembre de 2026, a las distintas partes interesadas, entre a las 10:30 a las 10:35 horas (De folio 405 a 409). Ante ello, el 2 de octubre a las 09:50 horas (folio 410 a 425), [REDACTED] presentó un escrito de previo y especial pronunciamiento denunciando que entre la notificación y la audiencia transcurrieron únicamente 47 horas con 25 minutos, violando el plazo íntegro de 48 horas exigido por el artículo 306 de la Ley Electoral Local.

2. Diferimiento de la audiencia e inmediata reincidencia de la falta procesal

En esa misma fecha (2 de octubre), a las 10:00 horas, el IEES emitió el acuerdo IEES-SE-060/2026 (folio 434) mediante el cual reconoció el

incumplimiento del término legal y ordenó diferir la audiencia para el martes 6 de octubre de 2026 a las 11:00 horas.

Sin embargo, en esa misma fecha del 2 de octubre, las [REDACTED] [REDACTED] (a las 09:57 horas) y [REDACTED] (a las 09:59 horas) presentaron escritos de ampliación de denuncia y aportación de hechos adicionales. La autoridad instructora corrió traslado y notificó al [REDACTED] de dichos escritos de ampliación el 2 de octubre de 2026 a las 12:50 horas (Folio 441).

3. Inobservancia consumada en la audiencia del 6 de octubre y reiteradas ampliaciones

Entre la notificación de la ampliación de demanda (2 de octubre a las 12:50 horas) y la celebración de la audiencia reprogramada (6 de octubre a las 11:00 horas), transcurrieron únicamente 46 horas con 10 minutos efectivos (descontando el periodo inhábil del fin de semana), incumpliendo una vez más con la garantía de las 48 horas previas de ley.

Al reanudarse la audiencia el 6 de octubre de 2026 a las 10:50 horas (folio 460 a folio 465), [REDACTED] interpuso un segundo escrito de señalando de nueva cuenta la violación al plazo íntegro de 48 horas para la preparación de su defensa respecto de la ampliación de hechos e imputaciones notificada el 2 de octubre. Sumado a ello, durante el desarrollo de la propia audiencia del 6 de octubre a las 10:30 horas (folio 452), dos de las promoventes presentaron, respectivamente, escritos ampliando sus declaraciones para agregar supuestos actos acontecidos el 15 de septiembre de 2026.

- **Determinación del Pleno:**

Este Tribunal Pleno estima que el IEES inobservó su deber de tutelar la garantía del debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. En la especie, al tratarse de una persona recientemente incorporada a la relación jurídico-procesal y frente a la presentación reiterada de ampliaciones de demanda y hechos adicionales ocurridas el 2 y 6 de octubre, la autoridad instructora tenía la obligación ineludible de diferir la celebración de la audiencia, proveyendo el traslado íntegro de las constancias y garantizando el cumplimiento del plazo mínimo de ley de manera independiente en cada caso, a fin de salvaguardar de forma efectiva el derecho a una defensa adecuada.

B. Omisión en el pronunciamiento de admisibilidad de comunicaciones privadas (WhatsApp) conforme a la Tesis V/2026

Por otra parte, se advierte que la autoridad instructora omitió practicar las diligencias orientadas a verificar el origen y contexto de la transmisión de los mensajes de mensajería instantánea aportados, soslayando constatar la titularidad de los números telefónicos, la autenticación de los perfiles de usuario o la continuidad de los hilos de los chats de donde se extrajo la información.

En este tenor, el IEES se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento formal, fundado y motivado sobre la admisibilidad de las referidas pruebas técnicas, sujetando su examen a los principios rectores de trazabilidad, autenticidad e integridad exigidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis V/2026, bajo el rubro: *COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA.*

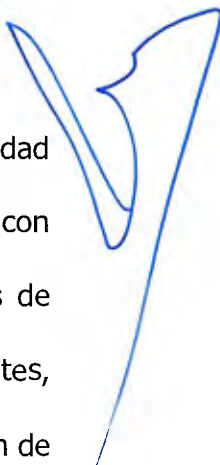
Conforme a dicho criterio, tratándose de capturas de pantalla o impresiones de mensajería instantánea, la autoridad administrativa no puede otorgarles un valor de convicción pleno o automático basándose únicamente en su sola aportación o en una simple certificación superficial de su existencia material, sino que debe desplegar un estándar de valoración reforzada que acredite fehacientemente que el contenido no ha sido alterado, manipulado o descontextualizado, corroborando los extremos técnicos de su emisión y recepción entre los interlocutores señalados. Por tanto, al reponer el procedimiento, la autoridad instructora deberá subsanar dicha omisión, dictando el proveído de admisión que corresponda y ordenando las diligencias conducentes para la debida autenticación de los elementos técnicos aportados, garantizando en todo momento el principio de contradicción de las partes.

C. Directriz para la autoridad instructora ante la presentación de hechos novedosos

A fin de evitar futuras dilaciones procesales, se advierte a la autoridad instructora que en caso de que durante el desarrollo del procedimiento o con posterioridad a las comparecencias se continúen presentando escritos de ampliación, aportación de nuevos hechos o elementos supervinientes, deberá acordar su admisión y diferir de manera preventiva la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, otorgando de forma invariable el plazo legal mínimo de cuarenta y ocho horas previas a las partes denunciadas, garantizando el principio de contradicción e igualdad procesal (artículo 14 de la CPEUM).

5. Efectos

Por las razones expuestas, el Pleno determina:



- A.** Se deja sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 6 de octubre de 2026 en el expediente SE-PSE-004/2026 del índice del IEES.
- B.** En estricto acatamiento al principio de economía procesal y para garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, se conserva la validez de las diligencias de investigación, inspecciones, requerimientos y demás constancias probatorias desahogadas regularmente por la autoridad instructora, las cuales mantendrán su eficacia procesal e integración en el expediente
- C.** Se **ordena la reposición del PSE** hasta la etapa procesal posterior a la admisión, a efecto de que el IEES revoque los proveídos viciados y emita una nueva determinación en la que:
1. Provea de manera fundada y motivada sobre la admisión y el análisis de las pruebas técnicas consistentes en conversaciones de WhatsApp presentadas el 2 de octubre de 2026, rigiendo su actuación conforme a los criterios de la Tesis V/2026 de la Sala Superior.
 2. Subsanan la irregularidad en los plazos de notificación, garantizando que, ante cualquier ampliación de declaración, aporte de hechos adicionales o vinculación de sujetos (especialmente del [REDACTED] incorporado por ratificación), se corra traslado oportuno respetando de manera irrestricta el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la audiencia.
 3. Adopte como regla directriz permanente que, en caso de que se continúen presentando nuevos hechos, difiera la celebración de la audiencia para salvaguardar el principio de contradicción y evitar futuras nulidades procesales;
 4. Celebrada la nueva audiencia de pruebas y alegatos cumpliendo con los extremos legales y las formalidades esenciales del procedimiento, remita de inmediato la totalidad de las constancias a este Tribunal Electoral para la continuación de la sustanciación y resolución que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

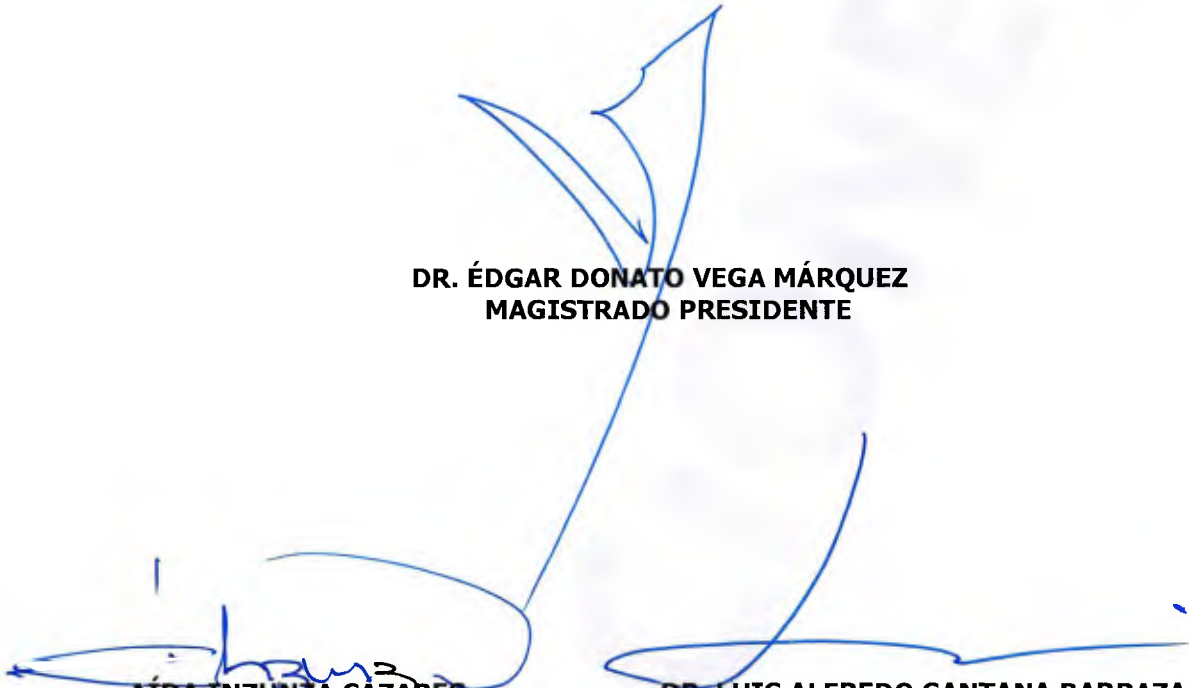
ACUERDA:

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados, el Dr. Luis Alfredo Santana Barraza (voto concurrente) y el Dr. Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA

DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



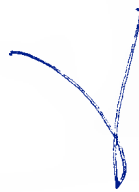
ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL

VOTO CONCURRENTEⁱ respecto del Acuerdo Plenario de Reposición del Procedimiento del expediente **TESIN-PSE-09/2026**, aprobado el día 13 de octubre de 2026, en sesión privada de resolución por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria, comparezco manifestando que si bien acompañé la reposición del procedimiento ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, me aparte de lo indicado en el apartado 4.1.C ("Directriz para la autoridad instructora ante la presentación de hechos novedosos") y en los numerales 2 y 3 del efecto "C". En ellos, se instruyó a la autoridad a diferir de manera preventiva la Audiencia de pruebas y alegatos, y a adoptar una "regla directriz permanente" para los casos en que se presenten nuevos hechos.ⁱⁱ

Si bien es no debatible que el debido proceso debe cumplirse en todas las etapas del procedimiento, ello no autoriza a este Tribunal a establecer directrices permanentes, que ni la Ley ni el Reglamento de Quejas y Denuncias indican con antelación. Recordemos que el legislador diseñó una vía sumaria: la audiencia se celebra dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, se desarrolla de manera ininterrumpida y la inasistencia de las partes no la impide.ⁱⁱⁱ El propio Reglamento reconoce que ese **carácter sumario condiciona la actuación de la autoridad instructora^{iv}**, por ello, convertir un plazo máximo en uno mínimo, e imponer diferimientos automáticos ante cualquier escrito, deja el ritmo del procedimiento en manos de las partes y crea de facto una norma que corresponde al legislador o, en su ámbito, al Consejo General del Instituto al ejercer las facultades reglamentarias con que cuenta, no a este Pleno.

Por ello, la directriz debió acotarse a este procedimiento y condicionarse a la necesidad real de garantizar una defensa adecuada. De acuerdo a la Ley y el Reglamento, si se presentan escritos que incorporen hechos o pruebas vinculados con la materia de la queja y con las personas ya emplazadas, **la autoridad instructora deberá, mediante acuerdo fundado y motivado**, dar traslado a las partes denunciadas y, de ser necesario para garantizar una defensa adecuada (artículos 14 CPEUM y 290 de la Ley), **diferir la audiencia por el tiempo estrictamente indispensable**, conforme al artículo 310. **Tratándose de hechos distintos o posteriores**, la autoridad instructora debiera valorar si procede la escisión o el inicio de un procedimiento nuevo, con la acumulación que proceda, como lo establece el artículo 293 de la Ley, y los relativos 11 y 13, numeral 2 del Reglamento.



ATENTAMENTE.

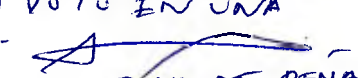
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de octubre de 2026.



Dr. Luis Alfredo Santana Barraza.

Magistrado.



RECIBI VOTO EN UNA
FITA.

LIC. CARLOS PEÑA

ⁱ Que con fundamento dispone la fracción XI, del artículo 14, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ⁱⁱ Artículos 303 Bis y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (en adelante, la Ley).

ⁱⁱⁱ Artículos 306, párrafo cuarto, 307 y 310 de la Ley; y 61, párrafo 3, y 62, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (en adelante, el Reglamento).

^{iv} Artículo 61, párrafo 2, del Reglamento, que dispone que la investigación preliminar se realizará "atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento".